

Versión Pública de Resolución RR-5088/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 04/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5088/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Noemí León Isías
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Folio: 210449423000038
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5088/2023

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5088/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210449423000038.
- II. El entonces solicitante manifestó que el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- III. Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **RR-5088/2023**, turnándolo a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. Por auto veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha de quince de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

PRIMERO.- "EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA de lo previsto en Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aún no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la Información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe una imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de su CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costos, por lo que se encuentra infundado su negativa de proporcionar la Información.

SEGUNDO. - EI ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS, consistente en la ENTREGA Y PUESTO A MI DISPOSICION DE INFORMACION EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE, DISTINTO A LO SOLICITADO DE FORMATO PDF de lo previsto en Fracción V del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Folio: 210449423000038
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5088/2023

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la Información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, no han sido proporcionado motivos justificados por **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de **SUJETO OBLIGADO** que existe imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionarla información solicitado.

TERCERO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES, consistente en la NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO de lo previsto en Fracción VI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitado que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, han sido justificados por **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de **SUJETO OBLIGADO** que existe una imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la Información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, **SUJETO OBLIGADO** deja por omiso la Información de su CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costos, por lo que se encuentra infundado su modalidad y formato distinto a lo solicitado.

CUARTO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUATRO, consistente en la INCONFORMIDAD CON EL CALCULO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCION ASÍ POR EL HECHO DE QUE LOS COSTOS SON DE COPIA SIMPLE Y NO DE FORMATO PDF de lo previsto en Fracción VII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la Información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitado que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aún no han sido justificados por **SUJETO OBLIGADO** en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Folio: 210449423000038
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5088/2023

gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la Información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la Información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costos, por lo que se encuentra infundado cobro de costos de reproducción en copia simple.

QUINTO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CINCO, consistente en la FALTA, DEFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DE MI SOLICITUD DE ACCESO de lo previsto en Fracción XI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitado que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aún no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aún no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos Justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo, solicitado no es razón de no proporcionar la Información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costos."

Por lo tanto, la persona recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V, VI, VII y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas, lo cierto es que, de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información**, en virtud de que en el medio de impugnación se observa que la persona recurrente en su solicitud requirió archivos, documentos y expedientes con su nombre que, estuviera en posesión del sujeto obligado del uno de enero de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de la solicitud y este último contestó que debería **comparecer físicamente**.

a las instalaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, portando identificación oficial que lo acredite como parte dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, con el fin de coordinarse con la Secretaría General de Acuerdos, para el trámite de la obtención de la copia digitalizada en formato PDF, por lo que, el entonces solicitante alega que no se le proporcione la información en el formato solicitado; por lo que, los recursos de revisión interpuestos por la persona recurrente son procedente en términos del artículo 170, fracción I. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, por la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información.**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

“...Solicito todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES así como definido en Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se encuentra en la posesión o debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO durante el transcurso de los PRIMERO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO y hasta el día de hoy que hace referencia o corresponde al C. ... en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la misma ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia; en cuanto resulta en su BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Folio: 210449423000038
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5088/2023

la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES. Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato IMPRESA DE COPIA CERTIFICADA.

AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículos 142, 143, 144, Fracciones I, II, III y IV del Artículo 145, Artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos de Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla. (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió a la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 84 y 85 fracción I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, me permito emitir la respuesta al respecto de su solicitud, siendo esta la siguiente:

Hago de su conocimiento que, todos los archivos, documentos y expedientes que se encuentran en posesión de este Tribunal, a partir del primer día del mes enero del año dos mil veintiuno, hasta el día de su solicitud, que hacen referencia o corresponden al ciudadano ..., obran dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO.

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, los expedientes de los medios de impugnación sólo podrán ser consultados por las partes y las personas autorizadas para tal efecto, quienes deben estar debidamente identificadas, y teniendo reconocida su calidad de partes podrán solicitar copias certificadas a su costa.

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Folio: 210449423000038
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5088/2023

Así, para la entrega de la información requerida, conforme a lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 215 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el solicitante deberá comparecer físicamente a las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del horario laboral (nueve horas, a quince treinta horas), portando identificación oficial que lo acredite como parte dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, a efecto de coordinarse con la Secretaría General de Acuerdos, para el trámite de la obtención de las copias certificadas correspondientes, de acuerdo al horario y fecha que acuerden, mismas que serán a costa del solicitante. Para lo cual deberá presentarse acompañado de un escrito dirigido a la titular de este organismo electoral, con copia de su identificación oficial, entregando el mismo en Secretaría General de Acuerdos.

Debe mencionarse que, de conformidad con el contenido del artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, el costo por la expedición de cada copia simple no podrá exceder de la cantidad de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.). En ese sentido, le informo que el expediente de mérito consta de 544 hojas debidamente foliadas, que contienen información en ambos lados, más 2 hojas de carátula, da un total de 1,090 copias simples por expedir. Sin embargo, tomando en consideración que las primeras veinte son gratuitas, deberá realizar el pago únicamente de 1,070 copias simples. Por otra parte, tomando en consideración que este Tribunal no recibe ingresos, se llevó a cabo la cotización del costo de dichas copias en un establecimiento que cuenta con medidas de seguridad cercano a las oficinas de este organismo jurisdiccional, a fin de salvaguardar la integridad física del expediente, por lo que de las 1,070 copias simples: 914 copias simples son tamaño carta, con un costo de \$1.00 cada una, por un monto de \$914.00; y 176 copias simples son tamaño oficio, con un costo de \$1.20 cada una, por un total de \$211.20, por un total a pagar por la cantidad de \$1,125.20 (mil ciento veinticinco pesos 20/100 M.N.).

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que cuenta con treinta días hábiles para realizar el pago señalado, en el lugar destinado por este Tribunal, por lo que dentro de este periodo deberá presentarse y acreditar su personalidad ante la Secretaría General de Acuerdos, como se cita anteriormente.

S

*Así también, hago de su conocimiento que este organismo electoral con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, emitió la sentencia del expediente jurisdiccional TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, misma que se encuentra para su consulta en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de la barra del menú "Actividad Jurisdiccional", en "Resoluciones", en el apartado del "año 2022", "JDC"; o en el siguiente link:
https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-031-2022-AC.pdf." (Sic)*

Por lo que, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información**, tal como quedó precisado en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

Y el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

En cumplimiento a los principios generales en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso C), numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338 fracciones V y VIII, 223 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional manifiesta lo siguiente:

I. Este Organismo reitera su obligación para que en todo momento exista la disposición para entregar la información pública solicitada, tal y como se de la respuesta enviada al SOLICITANTE, misma que obra dentro de las actuaciones del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO del cual es parte.

II. Este Organismo Jurisdiccional es un ente autónomo que dispone del Presupuesto autorizado por el Poder, Legislativo del Estado, motivo por el cual no tiene ninguna cuenta bancaria para la obtención de recursos por la generación de este tipo de servicios, toda vez que no se persigue ningún lucro, ni obtención de recursos extraordinarios.

De la misma forma, en la respuesta entregada al SOLICITANTE, se explicó el mecanismo para la generación de las copias del expediente antes referido, las cuales son a costa del solicitante, de conformidad con el siguiente recuadro:

Tamaño de Hoja	Cantidad de Hojas
Carta	914
Oficio	176
Total de copias	1070

En consideración que no se contemplan las primeras, veinte hojas que son gratuitas.

III.- Ahora bien, una vez generadas las copias del expediente, se procederá a su certificación por parte de la Secretaría General de este Organismo, las cuales no generan ningún costo.

IV.- Atendiendo a la petición del SOLICITANTE, mediante el cuál solicitó la expedición en Formato IMPRESO DE COPIAS CERTIFICADAS, es el motivo por el que se estableció este mecanismo, toda vez que parte de la práctica judicial que se realiza al interior de este Organismo.

V.- Cabe destacar que se estableció como criterio orientador, el contenido del artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, respecto del costo por la expedición de cada copia simple no podrá exceder de la cantidad de \$2.00 (dos pesos 00/100M.N.), Esa es la razón por la que se estableció un costo estimado por el importe de la generación de copias del expediente y estar en condiciones de generar la certificación de las constancias que integran el documento.

VI.- Si se tiene el expediente en formato PDF, pero la impresión del archivo referido genera un costo con cargo al solicitante, en un establecimiento comercial externo a este Tribunal." (Sic)

Al respecto, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000038 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de las partes, fundando lo dispuesto y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia. (sic)

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa hacen prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con el sujeto obligado ofreció el material probatorio siguiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a favor de Idámis Matus Cortés, de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por la Magistrada Presidenta.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en certificación de fecha uno de septiembre de este año, con cambio de adscripción de Idamis Matus Cortés de Secretaria de Estudio y Cuenta de Magistratura A a Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer término, la persona recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000038, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, toda la información relacionada con sus datos personales en versión pública, en relación al periodo del primero de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud de acceso de la información (diecisiete

de julio de dos mil veintitrés), misma que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el Considerando **Quinto** de esta resolución.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta; por los argumentos transcritos en el punto **Quinto** de los Considerandos de esta resolución.

Ante ello, la autoridad responsable reitero su respuesta inicial, al poner a disposición de la persona recurrente, la entrega de la información solicitada misma que obra en las actuaciones del expediente TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, de la cual es parte, para lo cual debería presentarse acompañado de un escrito dirigido al sujeto obligado, con copia de su identificación oficial, para el trámite de las copias certificadas ante la Secretaría General de Acuerdos, a costa del solicitante en el horario y fecha que se acuerde, sin poder exceder la copia simple de \$2.00 pesos (Dos pesos cero centavos Moneda Nacional), de conformidad con el artículo 104 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023. Igualmente hizo de conocimiento a la persona recurrente el total de hojas, descontando las primeras veinte, siendo 1,070 copias simples, con un costo de \$1,125.20 (Un mil cientos veinticinco pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Una vez señalados los hechos al tenor de lo antes transcrito, es importante establecer que el entonces solicitante al momento de presentar su solicitud pidió información relacionada con sus datos personales en versión pública, en relación al periodo del primero de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de

la solicitud de acceso de la información (diecisiete de julio de dos mil veintitrés) al sujeto obligado.

Por tanto, si bien es cierto el agraviado hizo su solicitud vía acceso a la información pública, también lo es, que el tipo de información que requería era referente a archivos, documentos y expedientes, el cual contenía datos personales; por lo que, de acuerdo a lo que establece sobre este punto los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, se trata de una solicitud de acceso a datos personales.

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En virtud de lo anterior, es indudable que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estatuyen:

"ARTÍCULO 3

Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente

Ley:

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla
Folio: 210449423000038
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-5088/2023

VI. Los órganos constitucionalmente autónomos;;

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ..."

"Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título"

"Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."

"Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;**
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o**
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.**

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;**
- b) Identificación oficial del representante, e**
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular."**

"Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO."

"Artículo 82.- Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley."

En ese sentido podemos decir que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que la persona recurrente pidió al sujeto obligado que le proporcionara diversa información relativa a su persona contenida en expedientes; ante este hecho, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que lo petitionado tiene relación con diversos documentos que, sin duda, contienen datos personales de la persona recurrente.

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71, 72 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 61. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar, al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título."

"Artículo 62. Los Derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro."

"Artículo 63. El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Folio: 210449423000038

Ponente: Nohemí León Islas

Expediente: RR-5088/2023

"ARTÍCULO 71. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante."

"ARTÍCULO 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente,

o c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados".

"ARTÍCULO 81 Cuando las disposiciones aplicables a determinados Tratamientos de Datos Personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá informar al Titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus Derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el Responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo."

W

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.



Por tanto, en el caso de que las personas ingresen solicitudes para ejercer el derecho de acceso a la información pública, cuando en realidad la información solicitada se trata de sus Datos Personales, a través del ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos; los sujetos obligados deberán darle el trámite correspondiente, de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

En consecuencia, resulta que la solicitud presentada por la hoy persona recurrente, debe ser atendida en términos del ejercicio del derecho de Acceso a datos personales, dada la naturaleza del contenido de la petición.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales o de una tercera persona, que se encuentra en posesión de sujetos obligados, está regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la Ley antes mencionada, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

"ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional;***

e) *Matrícula consular, y*

f) *Carta de naturalización...*

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación."

En consecuencia, la hoy persona recurrente solicitó ante la autoridad responsable información que contenía sus datos personales; por lo que, ante dicha petición, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tenía la obligación de orientar al solicitante adecuadamente sobre el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir:

"Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ..."

Lo anterior, ya que es evidente que la responsable no advirtió que la solicitud no fue presentada en la vía adecuada, es decir, emitió una respuesta, en el sentido que la información requerida obra dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO; en consecuencia, el sujeto obligado no orientó correctamente a la persona recurrente sobre el derecho que debería ejercer y requerirlo para que acreditara su personalidad e interés jurídico, al ser el Titular de ese derecho, o en

su caso, el representante del Titular, en términos de la normatividad aplicable; máxime que la Ley de la materia, en el artículo 73, invocado en párrafos precedentes, dispone que los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible.

En tal sentido, el sujeto obligado, no debió emitir una respuesta sin previamente verificar el tipo de solicitud, orientar adecuadamente al entonces solicitante sobre el procedimiento a seguir, así como los requisitos para el debido ejercicio de los Derechos ARCO.

Asimismo, y a mayor abundamiento, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:

"Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin."

Por lo que, la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, emitió respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, sin reconducir la misma para atenderla como una solicitud de derechos ARCO, ya que indicó a la hoy persona recurrente, en primer lugar, que dicha información se encontraba en un expediente, misma que podría ser consultada por las partes y las personas autorizadas, debiendo estar debidamente identificadas; en consecuencia,

al quedar acreditado en las actuaciones del expediente de mérito que existió un vicio de origen al no haberse direccionado en la vía adecuada la solicitud de la hoy persona recurrente, ni la forma en que se produjo la contestación, ya que la petición materia del presente medio de impugnación se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió, este no es el medio idóneo para ejercer alguno de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y a fin de procurar la más amplia protección de los datos personales en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para el efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76, 77 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25, de Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá reconducir la solicitud de la persona recurrente como ejercicio de uno de los Derechos ARCO (acceso) y de trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días



hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

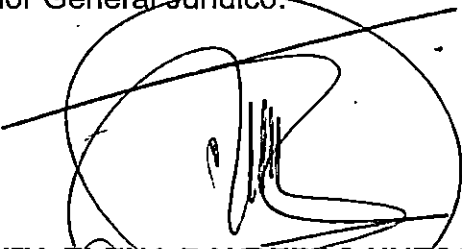
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

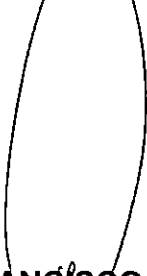
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-5088/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.